

SESIONES ORDINARIAS
2004
ORDEN DEL DIA N° 1588

**COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA
Y DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL**

Impreso el día 10 de noviembre de 2004

Término del artículo 113: 19 de noviembre de 2004

SUMARIO: Ley de Impuesto a las Ganancias –para las remuneraciones provenientes de regímenes previsionales especiales–. Modificación. (11-P.E.-2004.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad Social han tomado en consideración el mensaje 482/04 del 20 de abril de 2004 y proyecto de ley mediante el cual se limita la deducción dispuesta por el artículo 23, inciso *c*) de la Ley de Impuesto a las Ganancias –texto ordenado 1997 y sus modificatorias–, para aquellas remuneraciones provenientes de regímenes previsionales especiales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 28 de octubre de 2004.

Carlos D. Snopok. – Angel E. Baltuzzi. – Miguel A. Giubergia. – Rafael A. González. – Alejandro O. Filomeno. – Heriberto E. Mediza. – Gustavo A. Marconato. – Lucrecia Monti. – Guillermo M. Cantini. – Elda S. Agüero. – Guillermo E. Alchouron. – Roque T. Alvarez. – Jorge M. A. Argüello. – Alfredo N. Atanasof. – Guillermo F. Baigorri. – Noel E. Breard. – Gustavo J. A. Canteros. – Carlos A. Caserio. – Lilia E. M. Cassese. – Luis F. J. Cigogna. – Víctor H. Cisterna. – Roberto R. Costa. – Alberto A. Coto. – Nora A. Chiacchio. – Jorge C. Daud. – María G. De la Rosa. – Silvia G. Esteban. – Patricia S. Fadel.

– Adán N. Fernández Limia. – Daniel O. Gallo. – Francisco V. Gutiérrez. – Julio C. Gutiérrez. – Oscar S. Lamberto. – Roberto I. Lix Klett. – Claudio Lozano. – Nélida B. Morales. – Alberto A. Natale. – Stella M. Peso. – Claudio J. Poggi. – Humberto J. Roggero. – Héctor R. Romero. – Diego H. Sartori. – Juan C. Sluga. – Carlos A. Sosa. – Juan M. Urtubey.

En disidencia total:

María A. González. – Aída F. Maldonado.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como último párrafo del inciso *c*), del artículo 23, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso *c*) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

Art. 2° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los períodos fiscales que finalicen a partir de dicha fecha, inclusive.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Previsión y Seguridad social al analizar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, consideran que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son lo suficientemente amplios, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Carlos D. Snopce.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 20 de abril de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se limita la deducción dispuesta por el artículo 23, inciso c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para aquellas remuneraciones provenientes de regímenes previsionales especiales.

La medida que se propicia se inspira en la necesidad de mejorar la equidad distributiva del sistema tributario, eliminando distorsiones originadas en situaciones que se apartan de los objetivos tenidos en cuenta por la legislación a los fines de otorgar determinados tratamientos fiscales, para lo cual parece indiscutible que no resulta ajustado a los principios que rigen la materia, que un responsable que obtuvo su haber previsional sin ningún tipo de fran-

quicia, soporte en igual medida el impuesto a las ganancias que quienes fueron favorecidos por regímenes preferenciales.

En tal sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sosteniendo que el principio de igualdad no significa que el legislador está impedido de adoptar medidas distintivas cuando las circunstancias lo justifican.

En ese orden de ideas, la modificación que se propone introducir al referido artículo de la ley del tributo, está dirigida a aquellas jubilaciones que si bien resultan integrantes del Sistema Nacional de Previsión Social se encuentran comprendidas en los llamados regímenes jubilatorios especiales, por oposición al régimen general.

Dichos regímenes son generalmente comprensivos de servicios desarrollados por personas que, por cumplir determinadas funciones laborales, obtienen un tratamiento preferencial en cuanto al cálculo del haber previsional o en el sistema de movilidad –generalmente en función al cargo– o en el número de años de aportes para acogerse a los beneficios jubilatorios.

Finalmente, resulta importante destacar que la disposición que se incorpora al citado artículo 23, inciso c), de la ley del gravamen, excluye de la restricción establecida por la misma a los denominados “regímenes diferenciales”, que son aquellos comprensivos de actividades que gozan de requisitos jubilatorios menos rigurosos en razón de la realización de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también a aquellos regímenes especiales que están al margen del citado Sistema Nacional de Previsión Social, tal el caso de los de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

En mérito a los fundamentos expuestos, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 482

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.